

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540036106114201780035

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00074

Condenado: **ANDRÉS FELIPE ANGARITA GARCÍA**

Delito: Violencia Intrafamiliar

Interlocutorio No. 2021-0541

Ocaña, seis (06) de abril de dos mil veintiunos (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Prisión domiciliaria, formulada por la apoderada del sentenciado **ANDRÉS FELIPE ANGARITA GARCÍA**, quien actualmente se encuentra interno en el Centro de Atención MI RENACER S.A.S.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 12 de agosto de 2019, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **ANDRÉS FELIPE ANGARITA GARCÍA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.944.900, a las penas principales de **36 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando que el sentenciado cumpla la condena en el centro de rehabilitación Neurosiquiatrico de esta municipalidad, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

A través de auto de fecha 13 de abril de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En escrito radicado ante el extinto Juzgado Homologo de Descongestión, la apoderada del sentenciado elevó solicitud de cambio de medida de aseguramiento en centro carcelario por detención domiciliaria, sobre la cual ese mismo Juzgado requirió información por parte del Centro Neurosiquiatrico de Ocaña y de la Estación de Policía de Aguachica. De las cuales no se obtuvo respuesta alguna.

El día 21 de enero de 2021, fue recibido vía correo electrónico solicitud de cambio de medida de aseguramiento en centro carcelario por detención domiciliaria elevada por la apoderada del sentenciado, solicitud exactamente igual a la elevada ante el Juzgado de Descongestión.

En auto fechado 22 de enero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y se reiteró lo ordenado por el extinto Juzgado de Descongestión en auto de fecha 28 de diciembre de 2020. Toda vez que hasta la fecha no se había obtenido respuesta alguna por parte de las entidades requeridas

A través de correo electrónico fue recibido el día 18 de enero de 2021, respuesta por parte del centro Neurosiquiatrico de Ocaña.

Mediante auto fechado 03 de marzo de 2021, se requirió a la apoderada del sentenciado para que se sirviera aclarar la solicitud de cambio de medida elevada a

favor del condenado. En ese mismo auto, se solicitó a la Asistente Social adscrita a este Despacho para que allegara un informe en relación al arraigo social y familiar del condenado. El cual fue recibido el día 16 de marzo de 2021.

A través de correo electrónico recibido por secretaria el día 09 de marzo de 2021, le fue notificado este Juzgado sobre la admisión de la acción de tutela instaurada por la apoderada del sentenciado. Mediante oficio No. 00217, la suscrita procedió a dar contestación al amparo constitucional y enviada el día 10 de marzo de 2021.

A través de auto fechado 16 de marzo de 2021, este Despacho requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirviera informar si tenían conocimiento del cambio de lugar de reclusión del condenado, así mismo se requirió a la apoderada para que se sirviera aclarar la dirección aportada en la solicitud. Esta última visible a folio 144 del cuaderno principal, en el cual la apoderada del sentenciado aclara que la dirección donde residirá el mismo es en la ubicada en la calle 2ª No. 28-27 Barrio la Victoria de Aguachica.

A través de correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2021, fue recibido el fallo de acción de tutela instaurado por la apoderada del sentenciado. Acción constitucional que fue negada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cucuta – Sala Penal.

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del artículo 38B del presente código, excepto:

1. **En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.
2. El numeral 3º del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
3. El numeral 4º del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
 - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

CASO CONCRETO

Se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **07 de marzo del 2019¹**, motivo por el cual a la fecha ha descontado **25 meses** de privación física de la libertad en centro de rehabilitación, tiempo **SUPERIOR al 50% de la pena impuesta**, equivalente a **18 meses**, dado que fue condenado a la pena de **36 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

Le corresponde al despacho estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez fue recibido el informe de visita social² el día 16 de marzo de 2021, suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada los días 12 y 15 de marzo, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 2ª No. 28-27 BARRIO LA VICTORIA EN AGUACHICA CESAR**, y en donde se pudo corroborar que en dicho inmueble reside: Jaider Angarita Rincón (hermano del sentenciado), en el informe rendido por la Asistente Social se concluye lo siguiente: *"(...) de acuerdo a lo manifestado por el señor Jaider Angarita, en la visita virtual a su domicilio en Aguachica, y quien es el hermano del sentenciado y empleador a la vez, este informa que se mudó el día 15 de marzo a la casa ubicada al frente de la casa donde se solicitó el beneficio de la prisión domiciliaria, que también es su casa, es decir, a la calle 2ª No. 28-10 Barrio La Victoria de Aguachica .- . El señor Jaider Angarita, no se compromete a recibir en su domicilio ni hacerse cargo del interno si se le da prisión domiciliaria. Solo se compromete a cuidarlo y se hace responsable únicamente si lo puede tener bajo su vigilancia en el trabajo y le brinda su casa familiar para vivir si se le concede la libertad condicional. El sentenciado posee arraigo familiar y laboral mas no arraigo social, toda vez que no es conocido por las personas de este sector ya que no ha vivido con ellos anteriormente en el barrio la Victoria de Aguachica"*. A pesar de que, en el informe allegado por la Asistente Social se señala que el condenado posee arraigo familiar (a pesar del hermano manifestar que por prisión domiciliaria, no lo recibiría) y laboral, sin contar con arraigo social, en el mismo también se observa que la visita social y familiar fue realizada en la dirección **CALLE 2ª No. 28-27 BARRIO LA VICTORIA EN AGUACHICA CESAR**, dirección en la cual ya no reside el señor Jaider Angarita, teniendo en cuenta que, en la última visita realizada por la Asistente Social, el familiar del sentenciado le informa que ya no reside en esa dirección. Por ello, por no tener arraigo familiar y social, se negará el beneficio de prisión domiciliaria al sentenciado. **Sin embargo, se le requerirá para que, si bien lo tiene, aporte una nueva dirección con el fin de estudiar nuevamente su solicitud, siempre y cuando sea aportada la documentación pertinente que la soporte.**

Así mismo, es pertinente resaltar, que si bien, entre líneas el hermano del sentenciado, señor Jaider Angarita, manifestó que se compromete a recibir al sentenciado si se le concede la libertad condicional y lo señalado por la apoderada en el escrito de

¹ Según cartilla biográfica del interno.

² Visible folio 115 a 123 del cuaderno principal

aclaración de la dirección de domicilio del sentenciado "(...) una vez salga en domiciliaria o en libertad condicional, ya que por el tiempo lleva cumplido las 3-5 partes de la pena" no se ha radicado en este Juzgado solicitud de libertad condicional a favor del condenado, toda vez que la solicitud elevada por la profesional del derecho ante el Juzgado de Descongestión y nuevamente ante este Despacho, está fundamentada en el artículo 38G del Código Penal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **ANDRÉS FELIPE ANGARITA GARCÍA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.944.900, la Prisión Domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C. P., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986001132201901913

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00250

Condenado: **ORIELSON MARTÍNEZ SANTANA**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de las Fuerzas Armadas.

Interlocutorio No. 2021-0552

Ocaña, seis (06) de abril de dos mil veintiunos (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **ORIELSON MARTÍNEZ SANTANA**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 26 de enero de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, condenó a **ORIELSON MARTÍNEZ SANTANA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.682.757, a las penas principales de **36 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 27 de enero de 2020, según ficha técnica.

A través de auto de fecha 13 de marzo de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión de Ocaña, avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En auto fechado 26 de febrero de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente causa y concedió redenciones por trabajo a favor del sentenciado así: 1 mes; 29 días; 1 mes y 1,5 días; 1 mes; 7 días.

A través de proveído de fecha 26 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial estudió la solicitud de libertad condicional elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el condenado cumplió con el primer presupuesto establecido en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, le fue negado el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe por parte de la Asistente Social adscrita a este Despacho, en relación al arraigo social y familiar del sentenciado. Documentación que fue allegada en fecha 26 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito establecido en el artículo 64 del C.P. En esta oportunidad le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social¹ suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada los días 23 y 25 de marzo, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 6 No. 14ª – 39 PISO 2 BARRIO VILLA LUZ**, y en donde se pudo corroborar que en dicho inmueble reside: Maryelsy Santana Chacón (madre del sentenciado), Derly Torcoroma Bayona Santana (hermana del sentenciado), Leandro Bayona Santana (hermano del sentenciado), Maria Aeljandra Bayona Santana (hermana del sentenciado), Yoiner Stiven Paez Bayona (sobrino del sentenciado) y un nieto de la señora Marielsy y sobrino del sentenciado, en el informe rendido por la Asistente Social se concluye lo siguiente: “(...) el sentenciado cuenta con el apoyo emocional de la familia, que lo espera y le tienen preparado un lugar en su casa, cuenta con el arraigo familiar, pero no tiene el arraigo social, toda vez que nunca ha vivido en ese sector y la madre en busca de su rehabilitación quiere separarlo del lugar y entorno donde se

¹ Visible folio 33 a 40 del cuaderno principal

encuentran las malas amistades donde vivía antes de ser privado de la libertad". Por no tener arraigo social, se negará el beneficio de libertad condicional al sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la libertad condicional a **ORIELSON MARTÍNEZ SANTANA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.682.757, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5400163000406201500142

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00107

Condenado: **JHONNY ALEJANDRO SANGUINO CÁCERES**

Delito: Homicidio.

Interlocutorio No. 2021-0553

Ocaña, seis (06) de abril de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JHONNY ALEJANDRO SANGUINO CÁCERES**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JHONNY ALEJANDRO SANGUINO CÁCERES**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17988827	01/10/2020– 31/10/2020	-	126	-
	01/11/2020– 30/11/2020	-	114	-
	01/12/2020– 31/12/2020	-	125	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	366	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	366	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JHONNY ALEJANDRO SANGUINO CÁCERES**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JHONNY ALEJANDRO SANGUINO CÁCERES**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498310400220090124
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0136
Condenado: **JESÚS SARA VIA**
Delito: Acceso Carnal Violento Agravado
Interlocutorio No. 2021-0542

Ocaña, seis (06) de abril de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JESÚS SARA VIA**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JESÚS SARA VIA**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
16678505	01/04/2017 – 30/04/2017	144	-	-
	01/05/2017 – 31/05/2017	156	-	-
	01/06/2017 – 30/06/2017	152	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		452	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	-	-

No es posible para este Despacho reconocer las 452 horas como pena redimida al sentenciado, toda vez que revisado el plenario, se evidencia que el certificado referenciado ya fue objeto de redención a través de auto de fecha 12 de septiembre de 2018² emitido por el Juzgado Segundo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Cucuta, en el cual se le reconoció al sentenciado redención de pena equivalente a 4 meses y 19.5 días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER redención de pena al sentenciado **JESÚS SARAVIA**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

² Visible a folio 61 del Cuaderno Principal del Juzgado Segundo Homologo de Cúcuta

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498310400220090124
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0136
Condenado: **JESÚS SARA VIA**
Delito: Acceso Carnal Violento Agravado
Interlocutorio No. 2021-0543

Ocaña, seis (06) de abril de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JESÚS SARA VIA**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JESÚS SARA VIA**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
16736818	01/07/2017 – 31/07/2017	96	-	-
	01/08/2017 – 30/08/2017	136	-	-
	01/09/2017 – 30/09/2017	136	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		368	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	-	-

No es posible para este Despacho reconocer las 368 horas como pena redimida al sentenciado, toda vez que revisado el plenario, se evidencia que el certificado referenciado ya fue objeto de redención a través de auto de fecha 12 de septiembre de 2018² emitido por el Juzgado Segundo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Cucuta, en el cual se le reconoció al sentenciado redención de pena equivalente a 4 meses y 19.5 días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER redención de pena al sentenciado **JESÚS SARAVIA**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

² Visible a folio 61 del Cuaderno Principal del Juzgado Segundo Homologo de Cúcuta

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498310400220090124
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0136
Condenado: **JESÚS SARA VIA**
Delito: Acceso Carnal Violento Agravado
Interlocutorio No. 2021-0544

Ocaña, seis (06) de abril de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JESÚS SARA VIA**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JESÚS SARA VIA**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
16806344	01/10/2017 – 31/10/2017	164	-	-
	01/11/2017 – 30/11/2017	136	-	-
	01/12/2017 – 31/12/2017	148	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		448	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	-	-

No es posible para este Despacho reconocer las 448 horas como pena redimida al sentenciado, toda vez que revisado el plenario, se evidencia que el certificado referenciado ya fue objeto de redención a través de auto de fecha 12 de septiembre de 2018² emitido por el Juzgado Segundo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Cucuta, en el cual se le reconoció al sentenciado redención de pena equivalente a 4 meses y 19.5 días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER redención de pena al sentenciado **JESÚS SARAVIA**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

² Visible a folio 61 del Cuaderno Principal del Juzgado Segundo Homologo de Cúcuta

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498310400220090124
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0136
Condenado: **JESÚS SARA VIA**
Delito: Acceso Carnal Violento Agravado
Interlocutorio No. 2021-0545

Ocaña, seis (06) de abril de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JESÚS SARA VIA**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JESÚS SARA VIA**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
16885438	01/01/2018 – 31/01/2018	168	-	-
	01/02/2018 – 28/02/2018	160	-	-
	01/03/2018 – 31/03/2018	152	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		480	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	-	-

No es posible para este Despacho reconocer las 480 horas como pena redimida al sentenciado, toda vez que revisado el plenario, se evidencia que el certificado referenciado ya fue objeto de redención a través de auto de fecha 12 de septiembre de 2018² emitido por el Juzgado Segundo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Cucuta, en el cual se le reconoció al sentenciado redención de pena equivalente a 4 meses y 19.5 días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER redención de pena al sentenciado **JESÚS SARA VIA**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

² Visible a folio 61 del Cuaderno Principal del Juzgado Segundo Homologo de Cúcuta

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498310400220090124
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0136
Condenado: **JESÚS SARA VIA**
Delito: Acceso Carnal Violento Agravado
Interlocutorio No. 2021-0546

Ocaña, seis (06) de abril de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JESÚS SARA VIA**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JESÚS SARA VIA**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
16963556	01/04/2018 – 30/04/2018	168	-	-
	01/05/2018 – 31/05/2018	168	-	-
	01/06/2018 – 30/06/2018	144	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		480	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	-	-

No es posible para este Despacho reconocer las 480 horas como pena redimida al sentenciado, toda vez que revisado el plenario, se evidencia que el certificado referenciado ya fue objeto de redención a través de auto de fecha 12 de septiembre de 2018² emitido por el Juzgado Segundo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Cucuta, en el cual se le reconoció al sentenciado redención de pena equivalente a 4 meses y 19.5 días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER redención de pena al sentenciado **JESÚS SARAVIA**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

² Visible a folio 61 del Cuaderno Principal del Juzgado Segundo Homologo de Cúcuta

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498310400220090124
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0136
Condenado: **JESÚS SARAVIDA**
Delito: Acceso Carnal Violento Agravado
Interlocutorio No. 2021-0547

Ocaña, seis (06) de abril de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JESÚS SARAVIDA**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JESÚS SARAVIDA**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17613223	01/10/2019 – 31/10/2019	176	-	-
	01/11/2019 – 30/11/2019	152	-	-
	01/12/2019 – 31/12/2019	158	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		486	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		486	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JESÚS SARAVIDA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JESÚS SARAVIDA**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54498310400220090124
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0136
Condenado: **JESÚS SARAVIDA**
Delito: Acceso Carnal Violento Agravado
Interlocutorio No. 2021-0548

Ocaña, seis (06) de abril de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JESÚS SARAVIDA**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JESÚS SARAVIDA**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17735093	01/01/2020 – 31/01/2020	148	-	-
	01/02/2020 – 29/02/2020	160	-	-
	01/03/2020 – 31/03/2020	168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		476	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		476	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JESÚS SARAVIDA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **29,7 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JESÚS SARAVIDA**, **29,7 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498310400220090124
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0136
Condenado: **JESÚS SARA VIA**
Delito: Acceso Carnal Violento Agravado
Interlocutorio No. 2021-0549

Ocaña, seis (06) de abril de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JESÚS SARA VIA**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JESÚS SARA VIA**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17808709	01/04/2020 – 30/04/2020	160	-	-
	01/05/2020 – 31/05/2020	136	-	-
	01/06/2020 – 30/06/2020	144	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		440	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		440	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JESÚS SARAVIA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **27,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JESÚS SARAVIA**, **27,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498310400220090124
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0136
Condenado: **JESÚS SARA VIA**
Delito: Acceso Carnal Violento Agravado
Interlocutorio No. 2021-0550

Ocaña, seis (06) de abril de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JESÚS SARA VIA**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JESÚS SARA VIA**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17891313	01/07/2020 – 31/07/2020	176	-	-
	01/08/2020 – 31/08/2020	152	-	-
	01/09/2020 – 30/09/2020	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		504	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		504	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JESÚS SARA VIA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JESÚS SARA VIA**, **1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498310400220090124
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0136
Condenado: **JESÚS SARAVIA**
Delito: Acceso Carnal Violento Agravado
Interlocutorio No. 2021-0551

Ocaña, seis (06) de abril de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JESÚS SARAVIA**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JESÚS SARAVIA**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17988843	01/10/2020 – 31/10/2020	168	-	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	152	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		488	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		488	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JESÚS SARA VIA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JESÚS SARA VIA**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498318700120210205
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0205
Condenado: **CESAR LEAL MARQUEZ**
Delito: Acto Sexual Abusivo con Menor de catorce años Agravado y en Concurso Homogéneo.
Interlocutorio No. 2021-0554

Ocaña, abril seis (06) de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CESAR LEAL MÁRQUEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CESAR LEAL MÁRQUEZ**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
-----------------------	-------	---------	---------	-----------

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

15304400	01/07/2012 – 31/07/2012	-	6	-
	01/08/2012 – 31/08/2012	-	0	-
	01/09/2012 – 30/09/2012	-	6	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	12	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	0	-

No es posible para este Despacho reconocer las 12 horas como pena redimida al sentenciado, toda vez que revisado el certificado de calificación correspondiente a los periodos anteriormente relacionados, se evidencia que, sobre los mismos, el sentenciado obtuvo como calificación **DEFICIENTE**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER redención de pena al sentenciado **CESAR LEAL MÁRQUEZ**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498318700120210205
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0205
Condenado: **CESAR LEAL MARQUEZ**
Delito: Acto Sexual Abusivo con Menor de catorce años Agravado y en Concurso Homogéneo.
Interlocutorio No. 2021-0555

Ocaña, abril seis (06) de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CESAR LEAL MÁRQUEZ**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CESAR LEAL MÁRQUEZ**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
-----------------------	-------	---------	---------	-----------

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

15363371	01/10/2012 – 31/12/2012	-	6	-
	01/11/2012 – 30/11/2012	-	0	-
	01/12/2012 – 31/12/2012	-	0	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	6	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	0	-

No es posible para este Despacho reconocer las 6 horas como pena redimida al sentenciado, toda vez que revisado el certificado de calificación correspondiente a los periodos anteriormente relacionados, se evidencia que, sobre los mismos, el sentenciado obtuvo como calificación **DEFICIENTE**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER redención de pena al sentenciado **CESAR LEAL MÁRQUEZ**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498318700120210205
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0205
Condenado: **CESAR LEAL MARQUEZ**
Delito: Acto Sexual Abusivo con Menor de catorce años Agravado y en Concurso Homogéneo.
Interlocutorio No. 2021-0556

Ocaña, abril seis (06) de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CESAR LEAL MÁRQUEZ**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CESAR LEAL MÁRQUEZ**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
-----------------------	-------	---------	---------	-----------

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

15264581	20/02/2012 – 29/02/2012	-	30	-
	01/03/2012 – 31/03/2012	-	84	-
	01/04/2012 – 30/04/2012	-	12	-
	01/05/2012 – 31/05/2012	-	30	
	01/06/2012 – 30/06/2012	-	24	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	180	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	0	-

No es posible para este Despacho reconocer las 180 horas como pena redimida al sentenciado, toda vez que revisado el plenario, se evidencia que el certificado referenciado ya fue objeto de redención a través de auto de fecha 31 de marzo de 2014 emitido por el Juzgado Segundo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Cucuta, en el cual se le reconoció al sentenciado redención de pena equivalente a 2 meses y 12 días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER redención de pena al sentenciado **CESAR LEAL MÁRQUEZ**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA NORTE DE
SANTANDER.** Ocaña, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rad: 2021-00195.

CUI: 99-777-31-04003-2016-00031-00.

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del mismo, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor JOSÉ ANTONIO AGUILAR CORTES autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, mediante sentencia condenatoria proferida el 7 de julio de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, a la pena de 336 meses de prisión, a la inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal y al pago de 50 SMLMV como indemnización por daños. No le concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El 7 de marzo de 2017, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, MODIFICÓ el numeral 3° y en su lugar dispuso que el quantum de la condena en perjuicios morales quedaría fijado en 15 SMLMV. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde el 2 de junio de 2017. El 23 de marzo de 2019 la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial Para la Paz, le concedió el BENEFICIO DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN UNIDAD MILITAR. El 27 de septiembre de 2019 la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial Para la Paz, mediante Resolución No. 00597 le concedió LA LIBERTAD TRANSITORIA, CONDICIONADA Y ANTICIPADA al sentenciado JOSÉ ANTONIO AGUILAR CORTES.

2.- Comunicar lo dispuesto en este proveído a los sujetos procesales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA NORTE DE
SANTANDER.** Ocaña, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rad: 2021-00049.

CUI: 54-003-61-06114-2012-80122.

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del mismo, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor ÁNGEL LEONEL JACOME MENDOZA autor del delito de HOMICIDIO, mediante sentencia condenatoria proferida el 17 de junio de 2013 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, a la pena de 104 meses de prisión y a la inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. No le concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha. El 23 de octubre de 2017 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, le concedió la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado ÁNGEL LEONEL JACOME MENDOZA por un período de 38 meses y 4.5 días; previo pago de caución prendaria por la suma de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso, el acta fue suscrita el 24 de octubre de 2017 en la cual se advirtió que una vez fuera aperturada la cuenta de depósitos judiciales del juzgado donde se suscribió dicha acta, sería contactado para que procediera a la cancelación de la caución.

2.-Oficiar, por secretaría, requiriendo al señor ÁNGEL LEONEL JACOME MENDOZA que en el término de la distancia allegue con destino a este despacho judicial, soporte de pago de consignación, arriba mencionado, donde conste que realizó el pago de la caución prendaria impuesta, so pena de que el Despacho revoque el beneficio otorgado.

3.- Comunicar lo dispuesto en este proveído a los sujetos procesales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER. Ocaña, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rad: 2021-00161.

CUI: 54-001-60-01134-2013-02438.

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del mismo, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta a los señores WILLI QUINTERO BAYONA y ALVEIRO ÁLVAREZ CASTILLA autores del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, mediante sentencia condenatoria proferida el 8 de octubre de 2014 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, a la pena de 95 meses de prisión a WILLI QUINTERO BAYONA y de 112 meses de prisión a ALVEIRO ÁLVAREZ CASTILLA y a la inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal respectivamente. No les concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Les concedieron la PRISIÓN DOMICILIARIA previo pago de caución prendaria por el valor de \$50.000 cada uno y suscripción de diligencia de acta de compromiso; comprobantes de consignación visibles a folio 15 y 17 del expediente ambos con fecha de 9 de octubre de 2014 y actas suscritas en la misma calenda. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la fecha. El 9 de abril de 2019 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta REVOCÓ la prisión domiciliaria que había sido concedida a ALVEIRO ÁLVAREZ CASTILLA; el mentado juzgado el 18 de junio de la misma anualidad le concedió la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado ALVEIRO ÁLVAREZ CASTILLA por un período de 44 meses previa suscripción de diligencia de compromiso.

2.- Oficiar, por secretaría al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, con el fin de que allegue con destino a este despacho judicial, acta de compromiso, arriba mencionada, suscrita por ALVEIRO ÁLVAREZ CASTILLA, teniendo en cuenta que la misma no reposa en el plenario.

3.-Comunicar lo dispuesto en este proveído a los sujetos procesales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA-NORTE DE SANTANDER. Ocaña, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rad: 2021-00104.

CUI: 54-003-6106-113-2013-80391.

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

- 1.- Avocar el conocimiento del mismo, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor JESÚS ALBEIRO GRANADOS DELGADO autor del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, mediante sentencia condenatoria proferida el 1 de agosto de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, a la pena de 48 meses de prisión y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. Le concedieron la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA; previo pago de caución prendaria por el valor de 1 SMLMV y la suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha. El pago de la caución visible a folio 9 del expediente soportada con póliza de seguro de fecha de 9 de agosto de 2018 y el acta de compromiso fue suscrita en la misma calenda.
- 2.- Comunicar lo dispuesto en este proveído a los sujetos procesales.
- 3.- Una vez vencido el término del período de prueba y la pena accesorio, a través de secretaría, pásese al Despacho para resolver la extinción de la pena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER. Ocaña, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rad: 2021-00177.

CUI: 68-081-60-00135-2011-00415-00.

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del mismo, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor JUAN CARLOS AGREDO VELANDIA autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, mediante sentencia condenatoria proferida el 2 de junio de 2011 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento, a la pena de 153 meses y 18 días de prisión, multa de 1.600 SMLMV y a la inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. No le concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha. El 28 de febrero de 2017 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, le concedió la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado JUAN CARLOS AGREDO VELANDIA por un período de 60 meses y 6 días; previo pago de caución prendaria por el valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso, comprobante de consignación visible a folio 348 del expediente con fecha de 3 de marzo de 2017 y el acta fue suscrita en la misma calenda.

2.- Comunicar lo dispuesto en este proveído a los sujetos procesales.

3.- Una vez vencido el término del período de prueba y la pena accesoria, a través de secretaría, pásese al Despacho para resolver la extinción de la pena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CUI: 54-498-63-100408-2016-8002-00

Radicación Juzgado 2° EPMS No. 54001318700220180039500

Radicación Despacho No. 55-983187001-2021-00119-00

Auto Interlocutorio No. 492

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

El 25 de octubre de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña condenó a **LEIDY TORCOROMA ASCANIO BAUTISTA**, a la pena principal de veintisiete (27) meses de prisión, multa de 2 SMLMV y a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por mismo el término de la pena principal, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

Así mismo, como quiera que la sentenciada a la fecha de la sentencia estaba en detención domiciliaria, por su condición de padecer grave enfermedad y ser madre cabeza de familia, el juzgado fallador le concedió la LIBERTAD CONDICIONAL por considerar que la misma había superado las 3/5 partes de la pena, ordenándole suscribir diligencia de compromiso. Es así como la sentenciada el 25 de octubre de 2018 firmó acta de compromiso, procediendo ese despacho a librar boleta de libertad a su favor.

El día 01 de febrero de 2021, mediante informe secretarial, pasa al despacho el presente proceso, para decidir sobre la vigilancia requerida, con anotación de no contar al momento de ser remitido con documentos, en la misma calenda la jueza profirió auto en el que se abstuvo de avocar el conocimiento de la vigilancia de la sanción penal impuesta en contra de la señora **LEIDY TORCOROMA ASCANIO BAUTISTA**, porque el juzgado remitente no anexó ficha técnica actualizada, como tampoco se anexó al expediente existiera oficio remisorio con soporte documental que expusiera el motivo de ello.

Este Despacho, luego de un nuevo informe secretarial subsanando el contenido errado del anterior y contando con oficio remisorio y acuerdo, al respecto, avocó las diligencias el 18 de marzo de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es de anotar que el artículo 67 del C. P. señala a texto: *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”*

Si bien, tenemos que el juez fallador no mencionó cual era el período de prueba al cual iba estar sujeto la sentenciada, el artículo 64 del C.P. establece en su inciso final, que cuando se trata de libertad condicional se tendrá como período de prueba el tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena.

LEIDY TORCOROMA ASCANIO BAUTISTA, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas durante el tiempo que le restaba por cumplir la pena, término que a la fecha se encuentra ampliamente superado.

Como se establece que la sentenciada dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despacho dejara incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen, para su unificación con las allí existentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a favor de **LEIDY TORCOROMA ASCANIO BAUTISTA** la EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través del Centro de Servicios Administrativos se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: En cuanto a la multa se dispone a dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, secretaría procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra de **LEIDY TORCOROMA ASCANIO BAUTISTA**.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obran allí.

SEXTO: DISPONER la devolución a **LEIDY TORCOROMA ASCANIO BAUTISTA**, de la caución predaría constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá por secretaría, al fallador para lo de cargo.

SÉPTIMO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

Registro de la Población Privada de la Libertad

CONSULTE AQUÍ
REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA
DE LA LIBERTAD

-- Módulo consulta PPL --

DNI: 31333024

Fecha de ingreso: 17/04/2021

Categoría: [dropdown menu]

Consultar

No consulte el listado con esta identificación y primer apellido

Identificación	Nombre completo	Nombre	Apellido	Estado de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento o cargo
31333024	...	...	...	...	...	...

Dirección General de la PPL No. 2743
BOLSA DE TRABAJO

EPN

01:37 p.m.
08/04/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CUI: 54-498-61-06113-2017-80255-00

Radicación Juzgado 2° EPMS No. 54001318700220180019900

Radicación Despacho No. 55-983187001-2021-00054-00

Auto Interlocutorio No. 498

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

El 1 de noviembre de 2017, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **ELKIN FABIAN JAIME** a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha.

El 24 de mayo de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta avoca el conocimiento de Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **ELKIN FABIAN JAIME**.

El 15 de noviembre de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta, reconoce como redención de pena por trabajo a **ELKIN FABIAN JAIME** 2 meses y 7.75 días. En la misma calenda, el mentado juzgado concede a **ELKIN FABIAN JAIME** LIBERTAD CONDICIONAL, previa suscripción de acta de compromiso y caución juratoria, estableciendo período de prueba de 27 meses y 28.5 días, por lo que el sentenciado el 22 de noviembre de 2018 suscribe acta de compromiso, procediendo ese despacho a librar boleta de libertad a su favor.

El día 21 de enero de 2021, mediante informe secretarial, pasa al despacho el presente proceso, para decidir sobre la vigilancia requerida, con anotación de no contar al momento de ser remitido con documentos, en la misma calenda la jueza profirió auto en el que se abstuvo de avocar el conocimiento de la vigilancia de la sanción penal impuesta en contra del señor **ELKIN FABIAN JAIME**, porque el juzgado remitente no anexó ficha técnica, como tampoco se anexó al expediente existiera oficio remisorio con soporte documental que expusiera el motivo de ello.

Este Despacho, luego de un nuevo informe secretarial subsanando el contenido errado del anterior y contando con oficio remisorio y acuerdo, al respecto, avocó las

diligencias el 12 de marzo de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es de anotar que el artículo 67 del C. P. señala a texto:

“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”

ELKIN FABIAN JAIME, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio y se dispondrá la devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que el centro de servicios oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a favor de **ELKIN FABIAN JAIME** identificado con C.C. 13.178.476 la EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: DISPONER la devolución a **ELKIN FABIAN JAIME**, de la caución prenda constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá por secretaría, al fallador para lo de cargo.

CUARTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CUI: 63-001-6000033-2012-01124-00

Radicación Juzgado 2° EPMS No. 54001318700220180023100

Radicación Despacho No. 55-983187001-2021-00071-00

Auto Interlocutorio No. 497

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2013, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, condenó a **URIELSON RODRÍGUEZ SANTIAGO** a la pena principal de noventa y seis (96) meses de prisión, multa de 133.34 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha.

El 9 de junio de 2015, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Guaduas-Cundinamarca, avoca por competencia el conocimiento de la pena impuesta a **URIELSON RODRÍGUEZ SANTIAGO**.

El 18 de agosto de 2015, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Guaduas-Cundinamarca, reconoce como pena redimida por estudio a **URIELSON RODRÍGUEZ SANTIAGO** 4 meses y 13.5 días.

El 19 de noviembre de 2015, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Guaduas-Cundinamarca, reconoce como pena redimida por estudio a **URIELSON RODRÍGUEZ SANTIAGO** 29 días.

El 8 de julio de 2016, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Guaduas-Cundinamarca, reconoce como pena redimida por estudio a **URIELSON RODRÍGUEZ SANTIAGO** 2 meses y 29.5 días.

El 5 de abril de 2017, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Guaduas-Cundinamarca, reconoce como pena redimida por trabajo a **URIELSON RODRÍGUEZ SANTIAGO** 3 meses y 9 días. En la misma calenda, el mentado juzgado concede a **URIELSON RODRÍGUEZ SANTIAGO** LIBERTAD CONDICIONAL, previa suscripción de acta de compromiso

y pago de caución prendaria por el valor de 2 SMLMV, estableciendo período de prueba de 37 meses y 27 días, por lo que el sentenciado el 10 de abril de 2017 suscribe acta de compromiso y efectúa el pago de caución mediante póliza de seguro (folio 90 y 91 cuaderno original Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Guaduas-Cundinamarca) procediendo ese despacho a librar boleta de libertad a su favor.

El 6 de junio de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta, avoca conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **URIELSON RODRÍGUEZ SANTIAGO**

El día 22 de enero de 2021, mediante informe secretarial, pasa al despacho el presente proceso, para decidir sobre la vigilancia requerida, con anotación de no contar al momento de ser remitido con documentos, en la misma calenda la jueza profirió auto en el que se abstuvo de avocar el conocimiento de la vigilancia de la sanción penal impuesta en contra del señor **URIELSON RODRÍGUEZ SANTIAGO**, porque el juzgado remitente no anexó ficha técnica, como tampoco se anexó al expediente existiera oficio remisorio con soporte documental que expusiera el motivo de ello.

Este Despacho, luego de un nuevo informe secretarial subsanando el contenido errado del anterior y contando con oficio remisorio y acuerdo, al respecto, avocó las diligencias el 15 de marzo de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es de anotar que el artículo 67 del C. P. señala a texto:

“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”

URIELSON RODRÍGUEZ SANTIAGO, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio y se dispondrá la devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias

señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que el centro de servicios oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a favor de **URIELSON RODRÍGUEZ SANTIAGO** identificado con C.C. 5.428.310 la **EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: **DISPONER** la devolución a **URIELSON RODRÍGUEZ SANTIAGO**, de la caución prenda constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá por secretaría, al fallador para lo de cargo.

CUARTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

CONSULTE AQUÍ

REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD

-- Modulo consulta PPL --

Identificación: 52603-9

Apellido: RODRIGUEZ

Fecha: 01/04/2021

Consultar

Por favor, asegurese de haber ingresado los datos correctamente.

Identificación	Apellido	Nombre	Genero	Estatus de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento a cargo
52603-9	RODRIGUEZ					

Ordenación General Ley 26.144

Resolución 10.000/2010

11:01 a.m.
06/04/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)
CUI: 54-498-31004001-2013-01080-00
Radicación Juzgado 5° EPMS No. 2016-00578
Radicación Despacho No. 55-983187001-2021-00129-00

Auto Interlocutorio No. 496

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 17 de enero de 2014, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **ALEJANDRO CHAMORRO CAVIEDES** a la pena principal de ochenta y cuatro (84) meses de prisión, multa de 109 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha.

El 12 de mayo de 2014, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta, avoca conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **ALEJANDRO CHAMORRO CAVIEDES**.

El 27 de febrero de 2015, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta, reconoce como pena redimida por estudio a **ALEJANDRO CHAMORRO CAVIEDES** 28.5 días.

El 17 de marzo de 2015, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta, reconoce como pena redimida por estudio a **ALEJANDRO CHAMORRO CAVIEDES** 29.5 días.

El 1 de septiembre de 2016, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta, avoca conocimiento de la Ejecución Punitiva proferida en contra de **ALEJANDRO CHAMORRO CAVIEDES**.

El 7 de septiembre de 2016, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta, reconoce como pena redimida por trabajo a **ALEJANDRO CHAMORRO CAVIEDES** 2 meses y 29.5 días.

El 24 de noviembre de 2016, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta, concede a **ALEJANDRO CHAMORRO CAVIEDES** LIBERTAD CONDICIONAL, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por el valor de \$50.000, estableciendo período de prueba de 33 meses, por lo que el sentenciado el 28 de noviembre de 2016 suscribe acta de compromiso y efectúa el pago de caución, procediendo ese despacho a librar boleta de libertad a su favor.

El día 2 de febrero de 2021, mediante informe secretarial, pasa al despacho el presente proceso, para decidir sobre la vigilancia requerida, con anotación de no contar al momento de ser remitido con documentos, en la misma calenda la jueza profirió auto en el que se abstuvo de avocar el conocimiento de la vigilancia de la sanción penal impuesta en contra del señor **ALEJANDRO CHAMORRO CAVIEDES**, porque el juzgado remitente no anexó ficha técnica actualizada, como tampoco se anexó al expediente existiera oficio remisorio con soporte documental que expusiera el motivo de ello.

Este Despacho, luego de un nuevo informe secretarial subsanando el contenido errado del anterior y contando con oficio remisorio y acuerdo, al respecto, avocó las diligencias el 16 de marzo de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es de anotar que el artículo 67 del C. P. señala a texto:

“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”

ALEJANDRO CHAMORRO CAVIEDES, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio y se dispondrá la devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que el centro de servicios oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a favor de **ALEJANDRO CHAMORRO CAVIEDES** identificado con C.C. 1.064.718.752 la **EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibidem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: DISPONER la devolución a **ALEJANDRO CHAMORRO CAVIEDES**, de la caución predaría constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá por secretaría, al fallador para lo de cargo.

CUARTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

CONSULTE AQUÍ
REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA
DE LA LIBERTAD

-- Modulo consulta PPL --

001101200 1 1064718752

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1000

Consultant:

© 2006 by Blackwell Publishing Ltd *Journal of Internal Medicine* 260: 459–466

1. *Staphylococcus aureus* (ATCC 12228)

$$\text{Na}^+ \cdot \text{H}_2\text{O} \cdot \text{F}^- \cdot \text{C}^-$$

37,211,871.15

Genetic

Estado da Indústri...

Clasificación jurídica

Establecimiento a

[illegible]

División Establecimientos

Preguntas Frecuentes

Tutoriel de Viro

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CUI: 54-498-60-01135-2015-00011-00

Radicación Juzgado 3° EPMS No. 55983187001202100028

Radicación Despacho No. 55-983187001-2021-00028-00

Auto Interlocutorio No. 494

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 31 de agosto de 2016, el Juzgado Penal Municipal de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **CARLOS JESÚS PÉREZ ARÉVALO** a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, le sustituyeron la pena de prisión por la PRISIÓN DOMICILIARIA previo pago de caución por el valor de \$100.000. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha; el acta de compromiso de prisión domiciliaria fue suscrita el 31 de agosto de 2018, misma fecha que registra el soporte de pago de consignación de la caución prendaria.

El 5 de diciembre de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, concede a **CARLOS JESÚS PÉREZ ARÉVALO** LIBERTAD CONDICIONAL, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por el valor de \$100.000, estableciendo período de prueba de 19 meses y 12 días, por lo que el sentenciado el 6 de diciembre de 2017 suscribe acta de compromiso y efectúa el pago de caución, procediendo ese despacho a librar boleta de libertad a su favor.

El día 18 de enero de 2021, mediante informe secretarial, pasa al despacho el presente proceso, para decidir sobre la vigilancia requerida, con anotación de no contar al momento de ser remitido con documentos, en la misma calenda la jueza profirió auto en el que se abstuvo de avocar el conocimiento de la vigilancia de la sanción penal impuesta en contra del señor **CARLOS JESÚS PÉREZ ARÉVALO**, porque el juzgado remitente no anexó ficha técnica, como tampoco se anexó al expediente existiera oficio remisorio con soporte documental que expusiera el motivo de ello.

Este Despacho, luego de un nuevo informe secretarial subsanando el contenido errado del anterior y contando con oficio remisorio y acuerdo, al respecto, avocó las diligencias el 11 de marzo de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es de anotar que el artículo 67 del C. P. señala a texto:

“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”

CARLOS JESÚS PÉREZ ARÉVALO, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio y se dispondrá la devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que el centro de servicios oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a favor de **CARLOS JESÚS PÉREZ ARÉVALO** identificado con C.C. 13.165.933 la EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: DISPONER la devolución a **CARLOS JESÚS PÉREZ ARÉVALO**, de la caución prenda constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá por secretaría, al fallador para lo de cargo.

CUARTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)
CUI: 54-498-6106-121-2016-00188-00
Radicación Juzgado 3° EPMS No. 54001318700320170024100
Radicación Despacho No. 55-983187001-2021-00019-00

Auto Interlocutorio No. 499

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **LUBIN ANTONIO DELGADO DELGADO** a la pena principal de sesenta y seis (66) meses de prisión, multa de 1 SMLMV, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y a la privación del derecho a la tenencia y porte de arma por seis (6) meses, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; le concedieron la PRISIÓN DOMICILIARIA como sustitutiva de la prisión.

El 30 de marzo de 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta -Sala Penal de Decisión- REVOCÓ el numeral 2° negándole la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde el 25 de abril de 2017.

El 26 de mayo de 2017, el Juzgado el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta AVOCA el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **LUBIN ANTONIO DELGADO DELGADO**.

El 15 de febrero de 2018, el Juzgado el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta concede a **LUBIN ANTONIO DELGADO DELGADO** PRISIÓN DOMICILIARIA, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por el valor de 1 SMLMV, pagó el valor de la caución prendaria mediante póliza de seguro y suscribió acta de compromiso el día 21 de febrero de 2018 (folio 63 y 66 cuaderno original Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta).

El 3 de abril de 2018, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta, reconoce a **LUBIN ANTONIO DELGADO DELGADO** como pena redimida por estudio y trabajo 6 meses y 15 días. En la

misma calenda, el mentado juzgado concede a **LUBIN ANTONIO DELGADO DELGADO** LIBERTAD CONDICIONAL, previa suscripción de acta de compromiso, estableciendo período de prueba de 24 meses y 16 días, por lo que el sentenciado el mismo día, es decir 3 de abril de 2018 suscribe acta de compromiso, procediendo ese despacho a librar boleta de libertad a su favor.

El día 15 de enero de 2021, mediante informe secretarial, pasa al despacho el presente proceso, para decidir sobre la vigilancia requerida, en la misma calenda la jueza profirió auto de avocando el conocimiento de la vigilancia de la sanción penal impuesta en contra del señor **LUBIN ANTONIO DELGADO DELGADO**, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es de anotar que el artículo 67 del C. P. señala a texto:

“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”

LUBIN ANTONIO DELGADO DELGADO, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio y se dispondrá la devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que el centro de servicios oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a favor de **LUBIN ANTONIO DELGADO DELGADO** identificado con C.C. 1.093.503.584 la EXTINCIÓN DE LA PENA POR

CUMPLIMIENTO y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: DISPONER la devolución a **LUBIN ANTONIO DELGADO DELGADO**, de la caución prenda constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá por secretaría, al fallador para lo de cargo.

CUARTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CUI: 54-518-3187001-2009-00448-00

Radicación Juzgado 5° EPMS No. 54001318700520170031700

Radicación Despacho No. 55-983187001-2021-00146-00

Auto Interlocutorio No. 495

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 22 de noviembre de 2007, el Juzgado Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **ENISIDIO CUADROS CARRASCAL** a la pena principal de ciento ochenta (180) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y al pago de la suma de 50 SMLMV como indemnización de perjuicios morales, por el delito de HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 29 de septiembre de 2008, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala de Penal de Decisión- MODIFICÓ la pena impuesta al procesado la cual quedó en 13 años de prisión y por el mismo término de la pena principal se adecuará la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde el 06 de febrero de 2009.

El 12 de septiembre de 2011, el Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona reconoció al interno **ENEISIDIO CUADROS CARRASCAL**, como redención de pena por estudio realizado 10 meses y 18.5 días.

El 13 de septiembre de 2012, el Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona reconoció al interno **ENEISIDIO CUADROS CARRASCAL**, como redención de pena por estudio realizado 1 año, 2 meses 29 días.

El 23 de abril de 2013, el Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona concede al señor **ENISIDIO CUADROS CARRASCAL** LIBERTAD CONDICIONAL, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por el valor de \$50.000, estableciendo período de prueba de 5 años, 1 mes y 24.5 días, por lo que el sentenciado el 25 de abril de 2013 suscribe acta de compromiso y efectúa el pago de caución, procediendo ese despacho a librar boleta de libertad a su favor.

El 24 de junio de 2013, el Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona de acuerdo con lo ordenado mediante auto interlocutorio No. 331 del 23 de abril de 2013 remite el proceso para que sea repartido entre los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta por competencia.

El 4 de julio de 2013, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta avoca conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra del señor **ENISIDIO CUADROS CARRASCAL**.

El 21 de abril de 2017, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta avoca conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra del señor **ENISIDIO CUADROS CARRASCAL**.

El 11 de mayo de 2018, pasa a la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con el objeto de ser repartido.

El 21 de mayo de 2018, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta reasume la vigilancia de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra del señor **ENISIDIO CUADROS CARRASCAL**.

El día 04 de febrero de 2021, mediante informe secretarial, pasa al despacho el presente proceso, para decidir sobre la vigilancia requerida, con anotación de no contar al momento de ser remitido con documentos, en la misma calenda la jueza profirió auto en el que se abstuvo de avocar el conocimiento de la vigilancia de la sanción penal impuesta en contra del señor **ENISIDIO CUADROS CARRASCAL**, porque el juzgado remitente no anexó ficha técnica, como tampoco se anexó al expediente existiera oficio remisorio con soporte documental que expusiera el motivo de ello.

Este Despacho, luego de un nuevo informe secretarial subsanando el contenido errado del anterior y contando con oficio remisorio y acuerdo, al respecto, avocó la vigilancia dentro de este asunto, diligencias el 18 de marzo de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es de anotar que el artículo 67 del C. P. señala a texto:

“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”

ENISIDIO CUADROS CARRASCAL, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio y se dispondrá la devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que el centro de servicios oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a favor de **ENISIDIO CUADROS CARRASCAL** identificado con C.C. 1.090.386.878 la EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: DISPONER la devolución a **ENISIDIO CUADROS CARRASCAL**, de la caución prenda constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá por secretaría, al fallador para lo de cargo.

CUARTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

